

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2013

**ACTOR: RAFAEL RAMOS
BAUTISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de mayo
dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos
del expediente TEEP-A-028/2013 formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano
Rafael Ramos Bautista, en contra del acuerdo del
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado
dictado el veintinueve de abril de dos mil trece dentro del
expediente del procedimiento especial sancionador
SE/ESP/HMH/017/2013.

RESULTANDO:

I.- El veinticinco de marzo de dos mil trece, el
ciudadano Hilario Machorro Huerta presentó ante la
Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado escrito

de denuncia en contra del ciudadano Rafael Ramos Bautista por supuestas conductas violatorias de la normativa electoral del Estado.

II.- El veintiséis de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado informó y remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias el escrito de denuncia mencionado en el párrafo inmediato anterior; notificó al denunciado personalmente y al denunciante por estrados de la celebración de la audiencia de contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veintinueve de abril del año en curso.

III.- El veintinueve de abril de dos mil trece, el ciudadano Rafael Ramos Bautista dio contestación al escrito de denuncia presentado en su contra.

IV.- En esa misma fecha, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó tener por no interpuesta la denuncia presentada y dejó a salvo los derechos del denunciante.

V.- El cinco de mayo de dos mil trece, mediante oficio IEE/SE-0997/13, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado notificó a Rafael Ramos Bautista el contenido de la audiencia de contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de abril del año en curso.

VI.- Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo de dos mil trece, el ciudadano Rafael Ramos Bautista, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación.

VII.- Mediante oficio IEE/PRE-2390/13 recibido a las doce horas con treinta y tres minutos del diecisiete de mayo de dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió el expediente RA-015/13 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el accionante.

VIII.- Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de diecisiete de mayo del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-028/2013 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-028/2013; ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

X.- El veintiuno de mayo de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación,

por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veintiséis de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera que el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el veintinueve de abril de dos mil trece dentro del procedimiento especial sancionador SE/ESP/HMH/017/2013 es violatorio de su derecho de

acceso a la justicia y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; se acompañaron por parte del actor las pruebas que considera conducentes para probar su dicho; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral Local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 350 de la misma Ley, señala que los medios de impugnación previstos en esa

normativa, entre los que se encuentra el recurso de apelación, deben presentarse dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En la especie, Rafael Ramos Bautista impugna el acuerdo dictado el pasado veintinueve de abril, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en el procedimiento especial sancionador SE/ESP/HMH/017/2013 en la que al no presentarse el denunciante a ratificar su escrito de imputación, la denuncia se tuvo por no interpuesta y se dejaron a salvo los derechos para que el denunciante los hiciera valer en la vía y términos que considerara pertinentes

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es evidente para éste Órgano Colegiado que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el estado de Puebla a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad. Por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe hacerse tomando en consideración todos los días.

Bajo esa óptica, si la resolución cuestionada se notificó personalmente al recurrente el cinco de mayo de dos mil trece, el plazo de tres días a que se refiere el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, transcurrió del seis al ocho de mes y año en cita. Por tanto, si la demanda origen del presente medio de impugnación se promovió ante la

responsable el ocho de mayo del año en curso, según se desprende del sello de recepción correspondiente, la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Rafael Ramos Bautista, en su carácter de denunciado dentro del procedimiento especial sancionador SE/ESP/HMH/017/2013.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo dictado el pasado veintinueve de abril, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en tanto que él fue denunciado dentro del procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo que ahora se recurre, aunado a que hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***Raymundo Mora Aguilar y
otro
VS
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas***

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-068/2001](#) y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-363/2001](#) . Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-371/2001](#) . Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación de nuestro Estado, en contra de sentencia dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquel acto que produzca efectos similares no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden se advierte que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable.

TERCERO.- Exhaustividad. Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

*“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: *Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

*Partido Revolucionario
Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 12/2001*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- Estudio de fondo. En el presente asunto el actor señala que le causa agravio la determinación de la responsable de dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía indicada, violentando con su actuar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En atención a lo anterior si bien es cierto en el contenido del artículo 23 de la constitución en mención se señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, no menos cierto es que en el acto que ahora se reclama no se le condenó ni se le absolvió, pues al tener por no interpuesta la denuncia no se pudo concluir el procedimiento y el ahora actor no fue juzgado.

Así, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser

vinculatoria para las partes litigantes. En consecuencia, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores es fundamental la existencia de una denuncia de hechos y pruebas que por lo menos, de forma indiciaria, den elementos a la autoridad investigadora para realizar las acciones conducentes con la finalidad de corroborar la existencia o no de los acontecimientos sometidos a su consideración y análisis; en ese entendido, toda vez que los procedimientos sancionadores especiales obedecen al principio inquisitorio del Estado, por lo que es fundamental que los hechos presuntamente violatorios de ordenamiento legal o reglamentario sean puestos del conocimiento de la autoridad encargada de investigar formalmente, y es el caso que en el presente asunto esa formalidad se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 61 del reglamento del Instituto Electoral del Estado en comento, en el sentido de que el denunciante *debe* presentarse a ratificar la expresión de sus hechos.

Substancialmente las sentencias que resuelvan el fondo de los asuntos sometidos a la competencia y jurisdicción de un órgano administrativo o jurisdiccional pueden tener como efectos: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, fijar o no una sanción, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que al efecto se establecen.

Resulta trascendente transcribir el contenido de los numerales 18, 55, 56 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

“Artículo 18

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de dos años.

I. El término de la prescripción empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos violatorios de la normativa electoral.

...

Artículo 55

Para efectos de la prescripción de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 56

Para efectos de quienes son las partes, de la legitimación y de la personería en los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.

Siempre que el representante nombrado en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 19 de este Reglamento, debidamente identificado, sea el único que comparezca en representación del denunciado a la Audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, al momento de otorgarle por primera vez el uso de la voz, deberá presentar escrito por medio del cual el denunciado, le otorgue de manera expresa su representación en términos de este Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad que, le fue otorgada la representación de manera libre y voluntaria por parte de la persona que dice representar, bajo el apercibimiento para el caso de no hacerlo así de no tenerle por reconocida la personería con la que se ostenta.

Artículo 61

La audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose levantar acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I.- El denunciante y el denunciado podrán comparecer a la audiencia en los términos establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento.

*II.- Abierta la audiencia, **se dará el uso de la voz al denunciante a fin que ratifique su escrito de denuncia, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo así se tendrá por no interpuesta la misma**, acto seguido el denunciante en forma escrita o verbal y en una intervención no mayor de quince minutos, resumirá el hecho que motivó la denuncia y hará una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.*

III.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la audiencia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

IV.- El secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

V.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y el denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Las reglas establecidas en este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo.”

Por otra parte resulta trascendente establecer qué debe entenderse por “dejar a salvo los derechos” y en qué casos debe utilizarse con la finalidad de no transgredir derecho alguno.

Conforme a lo anterior tenemos que cuando un presupuesto procesal no se surte o cuando la conducta omisiva del demandante lleva a que opere la caducidad de la instancia, deben reservarse los derechos al actor para que los haga valer en la forma en que estime pertinente

siempre y cuando sea dentro del plazo señalado por la ley aplicable, antes de que opere la prescripción de la acción.

Sirve como criterio orientador a lo antes señalado las tesis aisladas del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, esta última a contrario sentido, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“Época: Novena ÉpocaRegistro: 169786Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis AisladaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLocalización: Tomo XXVII, Abril de 2008Materia(s): CivilTesis: V.1o.C.T.115 CPág. 2436[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 2436**SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).**Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITOAmparo directo 785/2007. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Época: Novena ÉpocaRegistro: 166145Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITOTipo Tesis: Tesis AisladaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLocalización: Tomo XXX, Octubre de 2009Materia(s): CivilTesis: III.1o.C.173 CPág. 1567[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 1567**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS. AL NO CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN DILATORIA NO PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA (LEGISLACIÓN MERCANTIL).**La improcedencia de la acción por falta de comprobación de alguno de sus elementos no constituye una excepción dilatoria procesal, ya que no se encuentra contemplada como tal en alguno de los preceptos del Código de Comercio que regulan esa clase de excepciones, y en su artículo 1326, expresamente se contempla la absolución para el caso de que el

actor no pruebe su acción; por lo que es evidente que no procede dejar a salvo los derechos de la actora, ya que la declaración de improcedencia de la acción no deriva de alguna excepción dilatoria, es decir, de alguna de aquellas que tienen por objeto dilatar la resolución de la controversia de fondo y no propiamente destruir su acción, como sí ocurre con las perentorias, en virtud de que aquellas excepciones tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, a saber, la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio a ejercer la acción y a oponerse a la misma, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; o bien, procede esa declaratoria cuando el incumplimiento de alguno de esos requisitos, doctrinaria y legislativamente conocidos como presupuestos procesales, es advertido oficiosamente por el juzgador; de ahí que no procede dejar a salvo los derechos de la actora ante la falta de acreditamiento de uno de los elementos de su acción, sino absolver de las prestaciones reclamadas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 242/2009. Roberto Mario Herrera Cárdenas. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

En la especie tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente identificado como SE/ESP/HMH/017/2013, remitidas por la autoridad responsable, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dentro del procedimiento especial sancionador el denunciante incumplió con la carga que le impone la fracción II del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de presentarse a ratificar su denuncia; por lo que una consecuencia de no haber hecho lo anterior es el tenerla por no interpuesta.

Es decir, ante la ausencia de un presupuesto procesal específicamente la fracción del artículo en cita, la

autoridad señalada como responsable se vio imposibilitada para continuar con la prosecución del procedimiento y estuvo obligada a hacer efectivo el apercibimiento que el propio reglamento establece, por lo que evidente, lógica y naturalmente no analizó el fondo del asunto, con lo que no se absolvió ni condenó al denunciado; en atención a ello el hecho manifestado no se puede tener como cosa juzgada.

Tomando en consideración lo antes señalado, el Secretario Ejecutivo al observar el contenido del artículo 55 y relacionarlo con el diverso 18 del reglamento multicitado y advertir que en el último de los numerales mencionados se señala que la prescripción opera en el término de dos años contados a partir de la fecha en que presuntamente hayan ocurrido los hechos, es inconcuso que debía dejar a salvo los derechos del denunciante, pues como se dijo, el asunto no ha sido estudiado ni resuelto en definitiva por lo que no se le puede tener como cosa juzgada, además de que el requisito procesal que no se cumplimentó no es de los contemplados para un desechamiento o sobreseimiento, sino es en aras de hacer efectivo un apercibimiento.

En atención a todo lo anterior, no se advierte por parte de este Tribunal Electoral del Estado la transgresión por parte de la responsable al contenido del artículo 23 de la Constitución General de la República, pues al haberse tenido por no interpuesta la denuncia presentada, no se continuó con la investigación, el periodo de instrucción y mucho menos el dictado de una sentencia de fondo, por lo que al no haber absuelto o condenado al denunciado, no existe la figura jurídica denominada “cosa juzgada”, además

de que no se violentó derecho alguno del accionante al dejar a salvo los derechos del denunciante, pues como se dijo no se dictó sentencia de fondo, haber hecho lo contrario acarrearía la conculcación del denunciante a su derecho de acceso a la justicia, siguiendo en todo momento las reglas especiales del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente en este considerando analizado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL RAMOS BAUTISTA en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, que recayó al procedimiento especial sancionador identificado como SE/ESP/HMH/017/2013.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL PROMOVENTE POR ESTRADOS Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TIRSO JAVIER
DE LA TORRE SÁNCHEZ**